

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Julio 12 de 2022

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - RESPONSABILIDAD |
| RADICACIÓN | 253863103001-2021-00045-00 |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA PLAZAS Y OTROS. |
| DEMANDADO | WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR Y OTROS. |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en cuanto a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido, por parte de los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR (fol. 6 a 12 Exped. Dig.), la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA (fol. 13 a 20 Exped. Dig.) HERMOGENES DIAZ VEGA (fol. 21 a 29 Exped. Dig.); ahora bien, en cuanto a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se tiene que conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, contestó la demanda de forma extemporánea (ver fol. 5 Exp. Dig.).

Téngase en cuenta que los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y el señor HERMOGENES DIAZ VEGA, propusieron llamamiento en garantía en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que deberá tramitarse cada uno de ellos en cuaderno por separado.

Por otro lado, los demandados señor WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y el señor HERMOGENES DIAZ VEGA, formularon objeción al juramento estimatorio, al cual se le imprimirá el trámite respectivo, y teniendo en cuenta que conforme lo preveía el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, obra en el expediente prueba del envío de la contestación de la demanda a la parte actora, escrito que contenía el escrito de la objeción (fol. 12, 20 y 29 Exp.Dig.), deberá tenerse en cuenta que la actora guardó silencio, durante su traslado.

Por último, los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA, dentro de la contestación propusieron excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas en tiempo por la actora, ya que conforme lo preveía el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, obra en el expediente prueba del envío del escrito de la contestación de la demanda y de sus anexos a la parte actora (fol. 12, 20 y 29 Exp. Dig.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA, quienes propusieron excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quien dentro del término otorgado conforme lo disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, guardó silencio, por lo que su contestación visible a folios 31 a 38 del expediente digital se torna extemporánea.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA llamaron en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para su trámite fórmese cuaderno separado.

CUARTO: En vista de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA, conforme lo dispone el inciso 2 del art. 206 del C.G. del P. debería correrse traslado a la actora por el término de 5 días; no obstante, téngase en cuenta que conforme lo dispone el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, se aportó prueba por parte de los demandados de su envío del escrito contentivo de la objeción a la parte actora (ver fol. 12, 20 y 29 Exp. Dig.).

QUINTO: En vista de las excepciones de mérito propuestas por los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA, conforme lo dispone el art. 370 del C.G. del P., sería del caso correrle traslado a la actora por el término de 5 días; no obstante, téngase en cuenta que conforme lo dispone el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, se aportó prueba por parte de los demandados de su envío a la actora del escrito de la contestación contentivo de las excepciones de mérito propuestas (ver fol. 12, 20 y 29 Exp. Dig.).

SEXTO: Se reconoce al abogado ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, como apoderado judicial de los demandados WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU" LTDA y HERMOGENES DIAZ VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, como apoderado judicial de la compañía demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

(4)

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485e3dfa5b0f8edc63053591a2932a964808d41df780c85fc60f87d60263bcd**

Documento generado en 11/07/2022 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>